



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 2473  
-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1110-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1110-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ARISTIDES RÓMULO SALDAÑA ORTEGA<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL PORVENIR  
 UBICACIÓN : DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE  
 TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIA : ARCHIVO

H.T 2015-101-022286

Lima, 18 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 228-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 15 de mayo de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de diciembre de 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta El Porvenir<sup>2</sup> de titularidad del administrado Arístides Rómulo Saldaña Ortega (en adelante, **Arístides Saldaña**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> N° 0195-2014 del 11 de diciembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 293-2014-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 31 de diciembre de 2014.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 298-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> del 8 de julio de 2015 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Arístides Saldaña habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 234-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de marzo de 2018<sup>6</sup> y notificada el 12 de abril de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10179622161.

<sup>2</sup> La Planta El Porvenir se encuentra ubicada en la Calle José de la Riva Agüero N° 836, distrito El Porvenir y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

<sup>3</sup> Folios 43 al 45 del Informe de Supervisión Directa N° 293-2014-OEFA/DS-IND, el cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 57 al 61 del Informe de Supervisión Directa N° 293-2014-OEFA/DS-IND, el cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 8 del Expediente

<sup>6</sup> Folios 10 al 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad





Incentivos<sup>9</sup>, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 8 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>10</sup> al presente PAS.
5. El 28 de mayo de 2018, mediante la Carta N° 1603-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 228-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).



instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 41939 del 8 de mayo de 2018. Folios 16 al 24 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 25 al 32 del Expediente.

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."





9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en la Planta El Porvenir, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

##### a) Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2014, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, y el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, se verificó que el administrado venía desarrollando actividades de Curtiembre, a pesar de no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
11. En ese sentido, en el ITA<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades, sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>15</sup> Página 26 del Informe Supervisión Directa N° 293-2014-OEFA/DS-IND, el cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 10 del Informe Supervisión Directa N° 293-2014-OEFA/DS-IND, el cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

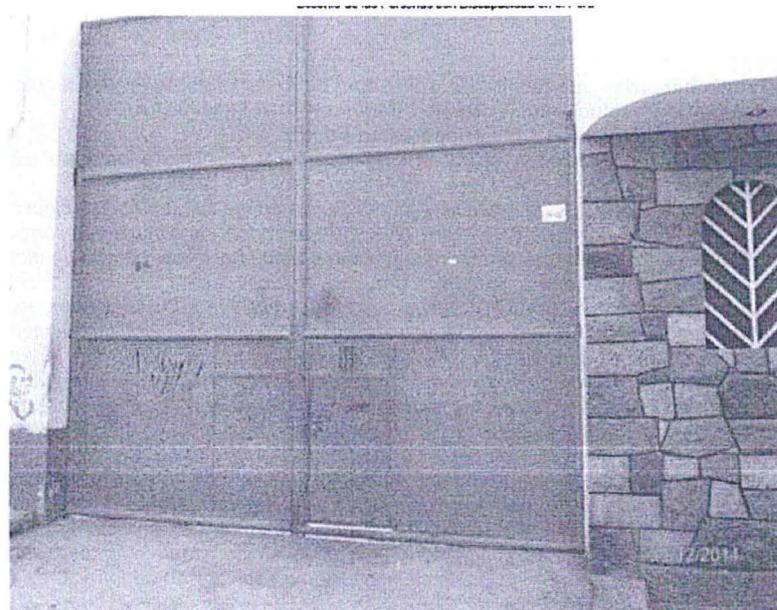
<sup>17</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.





- Respecto del establecimiento supervisado
12. El 11 de diciembre se realizó la supervisión regular al establecimiento de la Planta El Porvenir del administrado, el mismo que se encuentra ubicado en la Calle José de la Riva Agüero N° 836 del distrito El Porvenir, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, conforme se acredita con las vistas fotográficas que obran en el Acta de Supervisión, y que se detallan:

Vistas Fotográficas



Fuente: Anexos del Informe de Supervisión N°293-2014-OEFA/DS.

13. Asimismo, corresponde señalar que en fecha 10 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión, realizó una supervisión especial a la Planta el Porvenir de titularidad del administrado Andy y Rolando S.A.C., (Ex Saldaña Ortega





Arístides Rómulo), en su establecimiento ubicado en José de la Riva Agüero N° 836-838, del distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión, que se detalla a continuación:

Acta de Supervisión Especial

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

**1 Datos del Administrado**

Nombre o Denominación Social: ANDY Y ROLANDO S.A.C.  
(ex Saldaña Ortega Arístides Romulo)

RUC: 20601238871

**2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión**

Nombre: Planta El Porvenir

Sector: Producción Subsector: Industria

Competencia: Industria manufacturera Etapa: Operación

Actividad / Función: Curtiembre

Estado:  En Actividad  Sin Actividad

Departamento: La Libertad

Provincia: Trujillo

Distrito: El Porvenir

Dirección / Referencia: Jirón José De La Riva Agüero N° 836 - 838

Representante de la Unidad: Apellidos y Nombres: Saldaña Ortega Arístides Romulo

Cargo: Encargado de planta

D.N.I.: 17962216 Teléfono: 949658227

Correo Electrónico: romulo\_ing@hotmail.com

**3 Notificaciones**

Notificación:  Personal  Electrónica

Dirección para Notificación Personal: Jirón José De La Riva Agüero N° 836 - 838

Dirección para Notificación Electrónica: ---

**4 Datos de la Supervisión**

Tipo: Regular  Especial

Inicio: Fecha: 10/11/2017 Hora: 10:30 hrs

Cierre: Fecha: 11/11/2017

Fuente: Acta de Supervisión de fecha 10.11.2017

- 14. De lo mencionado, se advierte que ambas supervisiones han sido realizadas al establecimiento de la Planta El Porvenir, de titularidad de Arístides Saldaña Ortega, que desarrolla actividades de curtiembre, ubicadas en dos propiedades que colindan una de la otra, cuya dirección del establecimiento corresponde a José de la Riva Agüero N° 836 y N° 838, conforme se ha acreditado en la supervisión especial de fecha 10 de noviembre de 2017.
- 15. Sobre el particular, corresponde destacar que en el Expediente obra el Certificado de Actividades y/o Licencia de Funcionamiento de Actividades<sup>18</sup>, emitida por el Concejo Distrital El Porvenir, que acredita que el administrado viene desarrollando actividades de curtiembre desde el año 1993, según se muestra a continuación:

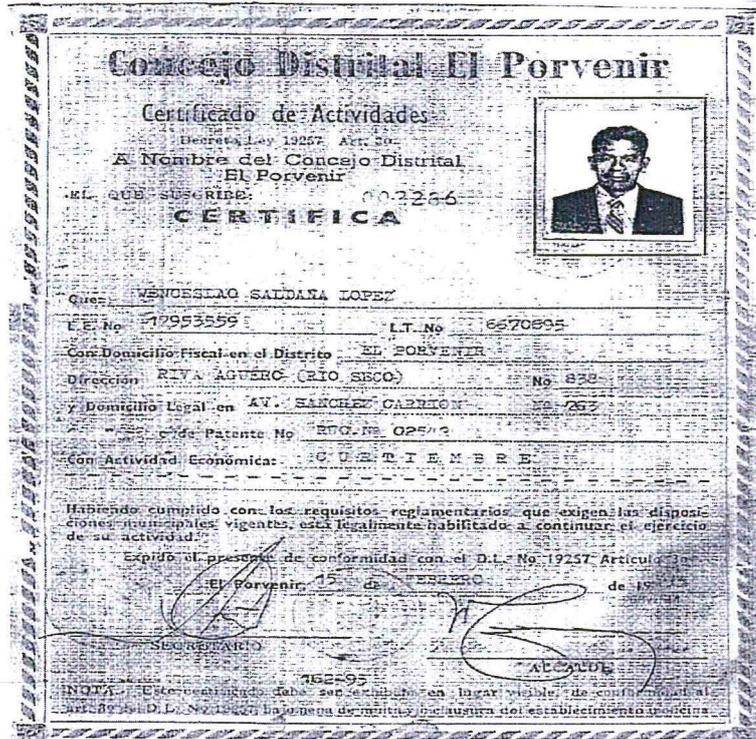


18

Página 69 del archivo Informe Supervisión Directa N° 293-2014-OEFA/DS-IND, el cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.



Licencia de Funcionamiento de Actividades



Fuente: Anexos de Informe de Supervisión N°293-2014-OEFA/DS.

Respecto del período del año 1993 hasta el 11 de diciembre de 2014

- 16. Al respecto, debe indicarse que, para las actividades que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**), el numeral 2 del artículo 8°<sup>19</sup> y el artículo 18° del mismo cuerpo normativo<sup>20</sup>, establecieron que correspondía realizar su adecuación ambiental, a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**).
- 17. Sin embargo, conforme al precitado artículo 18° del RPADAIM, la exigibilidad de los PAMA para actividades en curso se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación, como se aprecia a continuación, de un extracto del artículo antes indicado:



<sup>19</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI  
 "Artículo 8.- Documentos Exigibles.- Los actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:  
 (...)  
 2. Actividades en Curso.- Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad. (...)".



<sup>20</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI  
 "Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.  
 Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.  
 La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."



"Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

18. Por otro lado, según lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del RPADAIM<sup>21</sup>, la presentación del PAMA estaba sujeta a los plazos y condiciones que estableciera la autoridad competente. Asimismo, en el anexo II de dicho cuerpo normativo<sup>22</sup> se fijó el procedimiento para la adecuación gradual de las actividades en curso de la industria manufacturera, conforme al siguiente detalle:

"(...)

**ANEXO II**

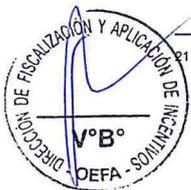
**PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES A TRAVÉS DEL PAMA**

**Obligaciones del Ministerio**

- Promulgación del Reglamento
- Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.
- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes."

(Subrayado agregado).

19. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que, la adecuación de las actividades en curso, sólo era exigible en tanto se promulgaran normas que contuvieran obligaciones de adecuación ambiental.
20. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los límites máximos permisibles y valores referenciales para efluentes y emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso<sup>23</sup>.
21. Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para



Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Segunda.-** La presentación del PAMA, se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente. (...)"

22

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

**"ANEXO II**

**PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACION GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES A TRAVÉS DEL PAMA**

**Obligaciones del Ministerio**

- Promulgación del Reglamento.
- Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.
- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes. (...)"



23

Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel

**"Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar**

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...)"





el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, **Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM**), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a aquellas actividades en curso - a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un DAP o PAMA- que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra<sup>24</sup>.

22. Considerando lo señalado en los párrafos anteriores, se tiene que la obligación de sujetarse a un proceso de adecuación ambiental (a través de la obtención de un PAMA, conforme al RPADAIM) resultará exigible, únicamente a las actividades industriales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:
- (i) Actividades industriales en curso que han sido priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental (conforme al artículo 18° del RPADAIM); o,
  - (ii) Actividades industriales respecto de las cuales, PRODUCE hubiere exigido, a raíz de una denuncia ambiental, el inicio de la adecuación ambiental de sus actividades en curso (conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI).
23. En el presente caso, se advierte que las actividades realizadas por el administrado hasta el 11 de diciembre de 2014, no se encuentran en alguno de los supuestos (i) o (ii) indicados en el numeral precedente, razón por la cual no pueden ser comprendidas dentro de los alcances del supuesto establecido en el artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria<sup>25</sup>.
24. Cabe señalar, que con fecha **4 de setiembre de 2015** entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, en cuyo artículo 13° se estableció la obligación para los titulares de la industria manufacturera de someter a evaluación de la autoridad competente sus instrumentos de gestión ambiental a fin de obtener su correspondiente aprobación.



24

**Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI**  
"Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar."



25

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno

73.1 El ente fiscalizador supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización serán establecidos por el ente fiscalizador a través de disposiciones y normas complementarias.

(...)

73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

73.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente."



25. Al respecto, es pertinente aclarar que, a la fecha de efectuada la Supervisión Regular 2014 -**11 de diciembre de 2014**- no le era exigible al administrado contar con la respectiva certificación ambiental para sus actividades industriales realizadas en la Planta El Porvenir.
26. En consecuencia, esta Subdirección considera que **corresponde declarar el archivo del presente PAS** referido a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental.
27. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ARISTIDES RÓMULO SALDAÑA ORTEGA**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **ARISTIDES RÓMULO SALDAÑA ORTEGA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/DCP/yer

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3200  
WWW.CHICAGO.EDU